

T , E s/ prostitución de mayores (art. 126) (sustituido conf. art. 22 ley 26.842), estafa, falsificación de documentos públicos y uso de documento adulterado o falso (art. 296)
CCC 34372/2017/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de P N G , con relación al presunto ejercicio de la prostitución por parte de mayores de edad en dos departamentos de la avenida Córdoba 4 . Conforme surge del legajo, para el alquiler de uno de ellos, su locatario, E T , habría dado en garantía un inmueble anteriormente ejecutado a M E B , con la ayuda de una persona aún no identificada que habría simulado su identidad mediante el uso de un documento nacional sustraído o adulterado.

También resulta de los antecedentes remitidos que T ha sido imputado en otras dos causas del juzgado nacional ordinario, en relación con la facilitación y explotación de la prostitución ajena en otros inmuebles, para cuya locación habría utilizado falsamente la misma garantía real a nombre de B . En una de ellas, según surge de fojas 2 vta./3, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 lo habría condenado por facilitación de la prostitución, al comprobar que el contrato de locación del inmueble de la calle Esmeralda 7 había sido parte de una logística para el funcionamiento de un prostíbulo, tras lo cual, y en razón de contradicciones incurridas por B en la audiencia de juicio, ordenó la extracción de testimonios y su remisión al juzgado de instrucción para que se investigara su intervención en ese delito.

De tal manera, al momento de expedirse sobre su competencia, el juzgado federal destacó que resultaba innegable que la constitución del contrato de la avenida Córdoba fuera parte de la misma maniobra montada por T , y en la que se sospechaba la participación de B , por lo que concluyó que sería absurdo investigar en otra sede la usurpación de su identidad. Al respecto agregó que aún no se había comprobado el uso ilegítimo de su documento nacional ni descartado la posible falsificación de la certificación de firmas insertas en el acuerdo, dado el acercamiento que mantendría el locatario con el escribano interviniente. De tal manera, declaró su

incompetencia a favor del juzgado en lo criminal que es parte de esta contienda, que había tomado conocimiento de los hechos primero (fs. 1/4).

Su titular, tras sostener que el peritaje caligráfico realizado en la causa avalaba la hipótesis de la falsificación de la firma de Bo y su testimonio ratificaba el hecho de la sustracción de su documento nacional de identidad, rechazó seguir conociendo en las actuaciones e insistió en el criterio que oportunamente la motivó a remitir la causa a su par federal, en razón de su especificidad (fs. 5/6 vta.).

Devuelta la causa, el juez de excepción también mantuvo sus fundamentos, trabó la contienda y elevó el respectivo legajo a la Corte (fs. 8/11).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no obran otros elementos de juicio más allá de las resoluciones de los jueces, las que no resultan bastantes para determinar con certidumbre la real naturaleza y los pormenores de los hechos –que por la multiplicidad de circunstancias que comprenderían, podrían dar lugar a más de una calificación legal– y, por consiguiente, delimitar su competencia material.

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta lo afirmado por el juez federal, en cuanto a que de momento no se encontraría mínimamente acreditada la hipótesis del art. 33, inc. d) de la ley 17.671 y sus modificatorias, con relación a la presunta utilización de un documento nacional de identidad ajeno o apócrifo sobre cuya base la magistrada nacional intenta ceder su competencia al fuero de excepción, sin que su argumento pueda darle suficiente sostén a tal desprendimiento, y máxime cuando

T , E s/ prostitución de mayores (art. 126) (sustituido conf. art. 22 ley 26.842), estafa, falsificación de documentos públicos y uso de documento adulterado o falso (art. 296)
CCC 34372/2017/1/CS1

B aún está siendo investigada por el mismo juzgado nacional ordinario con respecto a su posible participación en los hechos que se imputaron a T en esa sede, por cierto, de similares características a los que motivaron esta contienda, aunque relacionados con otro domicilio.

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, que previno en las actuaciones (Fallos: 311:528; 317:486 y 323:3867), continuar con su trámite, independientemente de cuanto surja de la ulterior investigación.

Buenos Aires,  de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación